



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1685-SPA-966

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10296 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1685-SPA-966** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En la esquina de la calle Chihuahua [número 42] y Toluca de la colonia Santa Teresa [Alcaldía La Magdalena Contreras] se encuentra un establecimiento mercantil que vende aparatos terapéuticos, sin embargo su método de ventas es más un establecimiento de entretenimiento y animación con música y animación a todo volumen. Todos los días de lunes a sábado, en este establecimiento se llevan a cabo reuniones tipo espectáculo interactivo con canciones, animación y conferencias con el sonido muy alto. De las 8 de la mañana a las 4 de la tarde una cantante y animadora brinda varias funciones o sesiones de su espectáculo musical alternando con conferencias motivacionales (...) solicito a la autoridad que revise sus permisos de funcionamiento (...) el uso de suelo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Expediente: PAOT-2019-1685-SPA-966

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10296 -2019

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando la generación de emisiones sonoras provenientes del equipo de sonido y un animador, con los que cuenta el establecimiento mercantil denominado “Ceragem”.



Es así, que se citó a comparecer al representante del establecimiento mercantil objeto de investigación, quién manifestó que como parte de sus actividades se imparten clases motivacionales, así como explicativas de los productos en venta, para lo cual se utiliza equipo de sonido consistente en dos bocinas y un micrófono; sin embargo, a fin de solucionar la problemática denunciada refirió que mantendría un nivel sonoro moderado en el equipo de sonido con el que se cuenta.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en el horario en que la persona denunciante manifestó que se presentaba con mayor intensidad la molestia, conforme a la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición no excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 61.50 dB(A).

No obstante, se recibió correo electrónico de la persona denunciante, manifestando que la problemática de emisiones sonoras provenientes del equipo de sonido del establecimiento denominado “Ceragem”, continuaba.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental llevó a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en el horario en que la persona denunciante manifestó que se presentaba con mayor intensidad la molestia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica no excedía el límite máximo permisible establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; toda vez que se obtuvo el nivel sonoro de 54.30 dB(A).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1685-SPA-966

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10296 -2019

Respecto a la presunta contravención al uso de suelo y legal funcionamiento, la representante del establecimiento objeto de investigación hizo entrega a esta entidad de copias simples del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo donde el uso de suelo de venta de mobiliario y bienes inmuebles se encuentra permitido; así como del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, constatando que la dirección correspondiente al predio denunciado es calle Toluca sin número, colonia Santa Teresa, Alcaldía La Magdalena Contreras y que el giro mercantil manifestado es el de demostración y venta de camas terapéuticas.

No obstante, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía La Magdalena Contreras, informar si el establecimiento mercantil denominado "Ceragem", cumplía con los requisitos para su legal funcionamiento; asimismo, llevar a cabo visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del equipo de sonido y un animador con los que cuenta el establecimiento mercantil denominado "Ceragem", ubicado en calle Toluca sin número, colonia Santa Teresa, Alcaldía La Magdalena Contreras.
2. La representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, durante diligencia de comparecencia manifestó que a fin de solucionar la problemática denunciada mantendría un nivel sonoro moderado en el equipo de sonido con el que se cuenta. Asimismo hizo entrega a esta entidad de copias simples del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo y del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto.
3. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta unidad administrativa, realizó dos estudios de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en los que se determinó que la fuente emisora no excedía el límite máximo permisible de recepción, establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
4. Se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía La Magdalena Contreras, informar si el establecimiento mercantil denominado "Ceragem", cumplía con los requisitos para su legal funcionamiento, asimismo, llevar a cabo visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1685-SPA-966

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10296 -2019

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/SMR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS